



Recurso de apelación interpuesto por  
el señor Luis Arturo Carmín Alzamora  
contra la Resolución de Gerencia  
N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 214 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 MAR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 3 de febrero de 2016 por el señor Luis Arturo Carmín Alzamora, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de enero de 2017, el Dictamen Legal N° 083-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de marzo de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

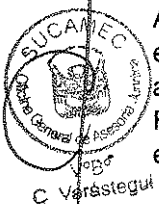
Que, con fecha 25 de octubre de 2010, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, la GAMAC) emitió a favor del señor Luis Arturo Carmín Alzamora (en adelante, el administrado), *“...la licencia de posesión y uso N° 307851, respecto de la pistola, marca Baikal, calibre 380 ACP, de número de serie POT3780, cuya vigencia culminó el 25 de octubre de 2015.”* [sic] (según lo señalado en la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC);

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de enero de 2017, la GAMAC resolvió cancelar la licencia de posesión y uso N° 307851, requiriendo el internamiento definitivo del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 3 de febrero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la precitada Ley y está autorizado por letrado. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 31 de enero de 2017, en tal sentido, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando expresamente lo siguiente: *“...la Resolución Impugnada es nula de pleno derecho, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444...”* y *“...es inválido por haber infringido la norma Constitucional, mediante el cual se garantiza el Derecho al Trabajo y Propiedad establecidos en los Artículos 2°,*



num. 15 y 70°...” [sic]; asimismo, señala que: “La mencionada Resolución, requiere ilegalmente que el dueño del bien efectúe el internamiento definitivo y su anotación de los datos personales en el registro de inhabilitados de [la SUCAMEC], sin considerar que el arma de fuego (...), lo utiliza COMO DEFENSA PERSONAL Y TRABAJA COMO SEGURIDAD PARA EL SUSTENTO DIARIO DE SU ESPOSA E HIJOS.” [sic]; adicionalmente a ello, indica que “...se ha vulnerado el derecho a la motivación del acto administrativo...” y “...las garantías del debido procedimiento...” [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, debemos precisar que la Gerencia competente sustentó su decisión en el considerando 11 de la resolución impugnada, de acuerdo a lo siguiente: “...a través del Sistema del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial se ha podido advertir que el señor Luis Arturo Carmín Alzamora, identificado con DNI N° 10742009, registra antecedente histórico de condena por delito doloso. En ese sentido, y conforme lo establece el inciso b) del numeral 7.5 del Reglamento, la SUCAMEC se encuentra facultada a la cancelación de la licencia de posesión otorgada a favor del referido señor.”;

Que, en relación a ello, debemos precisar que el artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”. Asimismo, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, la exigencia de no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, en ese orden de ideas, respecto a la facultad de cancelación de licencia de uso de arma de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de arma de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC canceló la licencia de posesión y uso, y dispuso el internamiento del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, respecto al extremo que alega que “...el arma de fuego (...), lo utiliza COMO DEFENSA PERSONAL Y TRABAJA COMO SEGURIDAD PARA EL SUSTENTO DIARIO DE SU ESPOSA E HIJOS.” [sic], indicando que en la resolución impugnada se ha infringido el numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho al trabajo, con sujeción a ley; cabe precisar que, si bien es cierto que la Constitución reconoce el referido derecho, también lo





## Resolución de Superintendencia

es que el uso de un arma de fuego que se otorga en la modalidad de defensa personal no puede ser empleada para prestar servicios de seguridad privada, puesto que contravendría lo establecido en el numeral i) del artículo 37 de la Ley N° 30299, que prohíbe dar al arma de fuego un uso distinto al autorizado; a su vez, en concordancia con el numeral 21 del título "G. De la Posesión y Uso" del Anexo 3 del Reglamento de la Ley N° 30299, se encuentra establecido como infracción, portar o usar armas de fuego en una modalidad distinta a la autorizada;

Que, de igual manera, en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce el principio de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional; a su vez, en concordancia con el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, sobre la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por lo que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte que la entidad ha actuado de conformidad con lo dispuesto en las citadas normas;

Que, asimismo, conforme al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 51 y 109 de la Constitución Política del Perú, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, siendo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no contraviene en ningún extremo la Constitución; razón por la cual, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 083-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de enero de 2017;

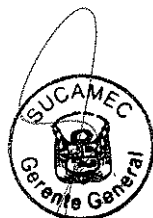
Que, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Arturo Carmin Alzamora, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0089-2017-SUCAMEC-



VºBº  
E. Paz



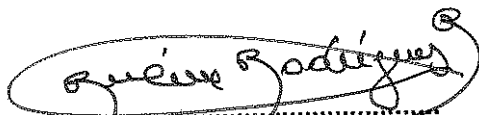
VºBº  
C. Verástegui

GAMAC de fecha 5 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

